

Sesión: Cuarta Ordinaria
Fecha: 12 de octubre de 2017
Orden del día: Punto seis

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Cuarta Sesión Ordinaria del 12 de octubre de 2017.

ACUERDO N°. IEEM/CT/52/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCION XIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

RAZÓN. Toluca de Lerdo, Estado de México a 12 de octubre de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en calidad de encargado de la protección de los datos personales de conformidad con las leyes de transparencia, en desahogo del punto número seis del orden del día, correspondiente a la Cuarta Sesión Ordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial realizada por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, para dar cumplimiento a la

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/052/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCION XIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

publicación de las Obligaciones de Transparencia, establecidas en el artículo 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 3 de octubre de 2017, la Contraloría General solicitó vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de los datos personales confidenciales contenidos en la Manifestación de Bienes de Consejero Electoral para la respectiva elaboración de su versión pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Los datos personales que solicitó la Contraloría General para ser clasificados son:

1. Municipio de nacimiento
2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público y su cónyuge
3. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)
4. Clave de la credencial para votar
5. Número de teléfono (fijo y celular) y correo electrónico personal
6. Domicilio y tipo de vivienda
7. Estado civil, régimen conyugal, datos del cónyuge y de dependientes económicos.
8. Ubicación de los bienes inmuebles manifestados por el servidor público (Calle, número exterior, número interior, colonia, ciudad, municipio o delegación y código postal)
9. Submarca, Modelo y número de placas de lo(s) vehículo(s) manifestados por el servidor público.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/052/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

10. Número de cuenta, contrato o póliza de las cuentas bancarias, títulos, acciones o valores manifestados por el servidor público, así como el nombre de la institución, banco, etc. en el que las tiene.
11. Toda la sección alusiva a los gravámenes o adeudos del formato de declaración patrimonial
12. Toda la sección de observaciones y aclaraciones

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 92, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativo a las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente.

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Fecha de solicitud: 3 de octubre de 2017

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General

Obligaciones de Transparencia: Artículo 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 00347/IEEM/IP/2017

Documentos a publicar	<p>Versión pública de Manifestación de Bienes de Consejero Electoral que previo consentimiento expreso, otorgó autorización para publicarla.</p>
Partes o secciones clasificadas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Municipio de nacimiento 2. Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) 3. Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.) 4. Clave Elector 5. Domicilio (calle, número, colonia, ciudad o localidad, municipio, estado, código postal) y tipo de vivienda (propia, rentada, otro tipo) 6. Correo electrónico personal 7. Teléfono particular (fijo y celular) 8. Estado civil 9. Régimen patrimonial del matrimonio 10. Datos del cónyuge y dependiente(s) económico(s) del servidor público (nombre, edad, sexo, parentesco, R.F.C., ingreso promedio mensual, otros ingresos, ingresos netos percibidos, aplicación de los ingresos) 11. Ubicación de los bienes inmuebles manifestados por el servidor público (Calle, número exterior, número interior, colonia, ciudad, municipio o delegación, estado y código postal) 12. <u>Submeca</u>, modelo y número de placas de lo(s) vehículo(s) manifestados por el servidor público. 13. Número de cuenta, contrato o póliza de las cuentas bancarias, títulos, acciones o valores manifestados por el servidor público, así como el nombre de la institución, banco, etc. en el que las tiene. 14. Toda la sección alusiva a los gravámenes o adeudos del formato de declaración patrimonial 15. Toda la sección de observaciones y aclaraciones
Fundamento	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el</p>

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/052/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

	<p>Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>
<p>Justificación de la Clasificación</p>	<p>De conformidad con la normativa vigente y aplicable al documento objeto de clasificación, la Manifestación de Bienes es el documento con el que el Instituto conoce los ingresos, percepciones económica y patrimonio de las y los servidores públicos electorales a su ingreso al Instituto, durante su gestión como servidor público electoral y a la conclusión de su empleo, cargo o comisión³. De la anterior definición se destaca particularmente dos elementos, quién puede conocer del documento, y respecto de qué periodo. Acorde con lo anterior, es el Instituto quien conoce de la información plasmada en el documento, durante el lapso en el que el servidor público presta sus servicios al IEEM.</p> <p>La Manifestación de Bienes permite evaluar la evolución patrimonial del servidor público durante su gestión a efectos de corroborar que los ingresos del servidor público sean acordes con su patrimonio y detectar incrementos no justificados en su patrimonio o posibles actos de corrupción o delitos asociados a las funciones y responsabilidades desempeñadas por el servidor como por ejemplo el enriquecimiento ilícito.</p> <p>La Ley prevé que en su Manifestación de Bienes, el servidor público debe reportar, entre otra información, la relativa a los bienes inmuebles que tiene al momento de su ingreso al servicio, señalando la fecha y valor de adquisición; posteriormente, si su patrimonio sufre modificaciones debe reportar tales variaciones señalando también la fecha y valor de adquisición así como el medio por el cual se hizo la adquisición. Además, la ley dispone que se computaran entre los bienes, aquellos que adquieran los servidores públicos, o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos salvo que se acredite que estos bienes los obtuvieron por sí mismo y por motivos ajenos al servicio público⁴.</p> <p>En ese sentido, debido a los datos que se reportan en la Manifestación de Bienes, se trata de un documento en el que convergen información privada del servidor público (tales como los datos de su cónyuge y/o dependientes económicos, etc.), así como información pública que se encuentra disponible en fuentes de consulta general (tales como su cargo, el monto de percepciones por su función pública, etc., que pueden consultarse a través de plataformas electrónicas como el IPOMEX).</p> <p>Respecto a los datos de carácter público plasmados en la Manifestación de Bienes, no existe duda en la viabilidad de su difusión a terceros; sin</p>

³ Artículo 3, fracción IX de los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, aprobados mediante Acuerdo No. IEEM/CG/193/2016 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Extraordinaria del 24 de Noviembre de 2016.

RD-DV-08/0

⁴ Artículos 82, párrafos primero y segundo y 86 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 11 de septiembre de 1990

www.ineem.org.mx

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/052/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

	<p>embargo, la información privada o datos personales plasmados en el documento, no pueden revelarse a terceros salvo que medie consentimiento expreso del servidor público.</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia del Amparo en Revisión 599/2012, entre otras cosas, señaló respecto a la difusión y publicidad de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que: "...cuando dichas acciones trasciendan ese entorno mínimo de la vida privada y los datos personales, (...) se requiere la necesaria y previa autorización del servidor público..."</p> <p>En el caso concreto, el servidor público electoral otorgó su consentimiento para la publicación de su Manifestación de Bienes; consentimiento que quedó subsumido a los criterios del Comité de Transparencia, quien ponderará los datos a proteger en la versión pública del mismo.</p> <p>En ese contexto y atendiendo a la naturaleza del documento en cuestión y que su relevancia se enfoca a la situación patrimonial del servidor público durante el período en el que preste sus servicios al IEEM, se propone proteger en la versión pública, todos aquellos datos alusivos a los familiares y/o dependientes económicos del servidor público, ya que se trata de datos referentes a su esfera íntima y familiar que escapan del objeto de la Manifestación de Bienes. También, se propone proteger aquellos datos que registró el servidor público para efectos de identificación, que no tienen que ver directamente con su patrimonio (RFC, CURP, clave elector, correo electrónico personal, teléfono particular (fijo y celular) y domicilio), por lo que atendiendo al principio de finalidad y proporcionalidad de la medida que rigen respectivamente en materia de protección de datos personales y en ponderación de derechos, se estima procedente únicamente revelar aquellos datos que reflejan elementos básicos que permitan conocer el patrimonio del servidor público.</p>
--	---

2. Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.
3. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/052/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 6°, inciso A), fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida. Asimismo, el numeral 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, marca que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- II. Que el artículo 100 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo Ley General de Transparencia, prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, en su correlativo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- III. Que el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en adelante los Lineamientos Generales de Clasificación, establece que es información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos Personales y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Datos Personales del Estado.

Asimismo, el Cuadragésimo Séptimo, el Sexagésimo Segundo y el Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales, determinan que en las versiones públicas que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, los documentos que contengan partes o secciones clasificadas, no podrán omitir los datos relacionados con las obligaciones de transparencia, las cuales se rigen de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia.

IV. Que el artículo 5, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disponen, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

V. Que el artículo 3 fracciones IX, XX y XXI de la Ley de Transparencia del Estado, disponen, respectivamente, que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable.

Los datos personales se consideran información confidencial, clasificada de manera permanente, con excepción de aquellos datos que obren en

registros públicos o fuentes de acceso público, así como los que, por disposición de la propia ley, sean considerados públicos.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

- VI.** Ahora bien, en la solicitud de clasificación de información confidencial que nos ocupa, el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, precisó que era necesario elaborar las versiones públicas en las que únicamente se eliminaran los datos personales confidenciales, con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado, relativo a la obligación de poner a disposición del público la información en versión pública de las Manifestaciones de Bienes de los servidores públicos que así lo autoricen.

En el año 2017, del total de manifestaciones de bienes que se presentaron, el consejero Mtro. Saúl Mandujano Rubio, fue el servidor público que permitió su publicación en versión pública, la cual se presentó ante la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, para dar cumplimiento a los artículos 17, 18, 19 y 21 de los Lineamientos en materia de responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

Sobre esta obligación conviene destacar lo siguiente:

El artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, establece que este Instituto, contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones la de identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores electorales y en su caso imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el Código.

Asimismo, el artículo 197, fracción XVIII del mismo ordenamiento, determina que son causas de responsabilidad de los servidores públicos las

previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En este sentido, el artículo 42, fracción XIX de la Ley arriba citada, aplicable al presente acuerdo de Clasificación, en virtud de la temporalidad en la cual fueron realizadas la Manifestación de Bienes a publicarse, refiere que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, tiene como obligación presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes y declaración de intereses en los términos que señala la Ley.

Aunado a lo anterior, de los Lineamientos en materia de responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, destaca lo siguiente:

El artículo 1 establece que los Lineamientos determinan las disposiciones relativas al régimen de responsabilidades administrativas a que se encuentran sujetos los servidores públicos electorales, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como lo relativo a la declaración de intereses, ente otros.

El artículo 2 precisa que serán sujetos de los Lineamientos en comento los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México que desempeñen en éste, un empleo, cargo o comisión con independencia del acto jurídico que les dio origen.

Los artículos 17 y 18, determinan que la manifestación de bienes debe presentarse ante la Contraloría General, bajo protesta de decir verdad, por los servidores públicos electorales de los Órganos Centrales (todos los Consejeros, el Secretario Ejecutivo, los titulares de las unidades administrativas, los coordinadores, secretarios particulares, subdirectores, cajero, jefes de departamento y asesores), los Vocales y Consejeros de los Órganos Desconcentrados, así como el personal de apoyo del Instituto, que

tengan funciones de dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia y fiscalización; representación legal, titular o delegada para realizar actos de dominio, administración general o ejercicio presupuestal; manejo de fondos del Instituto o al cuidado de éste; custodia de bienes o valores; atender, efectuar o resolver trámites directos con el público, para efectuar pagos de cualquier índole, así como la adquisición, resguardo y enajenación de bienes y servicios.

El artículo 22, detalla que, en lo referente a la manifestación de bienes, se señalarán los bienes inmuebles que sean propiedad de la o del servidor público electoral, con la fecha y valor de adquisición. En las Manifestaciones anuales se señalarán solo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición, en todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición; tratándose de bienes muebles, la Contraloría General decidirá las características que deba tener la manifestación.

VII. Consecuentemente, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas tanto en la Ley General de Transparencia como a la Ley de Transparencia del Estado y en su caso se apruebe la elaboración de la versión pública, la clasificación de los datos personales confidenciales, de acuerdo a lo solicitado por la Contraloría General, son:

1. Lugar y fecha de nacimiento
2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público y su cónyuge
3. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)
4. Clave de la credencial para votar
5. Número de teléfono (fijo y celular) y correo electrónico personal
6. Domicilio y tipo de vivienda
7. Estado civil, régimen conyugal, datos del cónyuge y de dependientes económicos.
8. Ubicación de los bienes inmuebles manifestados por el servidor público (Calle, número exterior, número interior, colonia, ciudad, municipio o delegación, estado y código postal)
9. Modelo y número de placas de lo(s) vehículo(s) manifestados por el servidor público.

10. Número de cuenta, contrato o póliza de las cuentas bancarias, títulos, acciones o valores manifestados por el servidor público, así como el nombre de la institución, banco, etc. en el que las tiene
11. Toda la sección alusiva a los gravámenes o adeudos del formato de declaración patrimonial
12. Toda la sección de observaciones y aclaraciones

Como la entrega de la manifestación de bienes lleva implícita la recolección de datos personales, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo Ley de Datos, que dispone lo siguiente:

En su artículo 4, fracción XLI refiere que por responsable se entenderá a los sujetos obligados a que se refiere la misma Ley, que deciden sobre el tratamiento de los datos personales.

El artículo 6, dispone que los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.

El artículo 22, establece que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. Una de las excepciones, será que el responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, cuando cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

El artículo 25, establece que el principio de licitud en el tratamiento de datos personales por parte del responsable, deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera; el responsable podrá considerar los siguientes parámetros a fin de determinar si el tratamiento que realiza es lícito:

- a) La o el titular dio su consentimiento expreso y por escrito para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos.
- b) La ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales.
- c) El cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable.
- d) La protección de intereses vitales de la o el titular o de otra persona física.
- e) Cumplir con el interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable.
- f) La satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable o por un tercero, cuando no prevalecen los intereses, los derechos y libertades fundamentales de la o el titular que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un menor de edad. Lo dispuesto en el inciso f) no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

Por último, el artículo 38, dispone que el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

De las disposiciones citadas se corrobora que los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de

seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad. Por lo tanto, la clasificación de los datos personales que se propone eliminar, se hará atendiendo en todo momento a los principios ya enunciados y de manera especial, al de finalidad.

Así, un dato personal puede traducirse en cualquier información que nos permita identificar o hacer identificable a un individuo; sin embargo, existen otros datos que constituyen un dato personal, como blanco (que es un color), España (nombre de un país), UAEM (acrónimo de la Universidad Autónoma del Estado de México), izquierda (es una forma de identificar una ubicación); pero estos datos relacionados con otro, otros o entre sí, pueden hacer identificable a una persona y por consiguiente pueden constituir su dato personal; por ejemplo, blanco el color de su piel, España su país de origen, UAEM la Universidad en donde estudió e izquierda su preferencia en cuanto corrientes de pensamiento político.

En efecto, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Luego entonces, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de las personas. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información; por lo que las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/052/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, así como la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad), de tal suerte, los datos personales que sean de naturaleza pública no podrán ser eliminados de las versiones públicas.

Es de señalar que lo que se pretende con la publicación, es la transparencia en torno a la rendición de cuentas, esto, atendiendo a la relación patrimonial de los servidores públicos que ejercen recursos del erario; razón por la cual la información relacionada con sus bienes muebles e inmuebles deberán ser publicados, no sin antes buscar la protección integral de quien otorgó el consentimiento, así como de su patrimonio.

En este sentido, se procede al análisis de la manera siguiente:

1. Lugar y fecha de nacimiento

El lugar y fecha de nacimiento es un dato personal que no guarda relación de conformidad con el principio de finalidad, al documento de manifestación de bienes, esto considerando que en nada beneficia a la rendición de cuentas; sin embargo, sí permite relacionar al servidor público a un lugar, y saber el día que nació, es un dato personal que lo hace identificado e identificable.

Por cuanto hace a que el servidor público debe cumplir con lo obligado de conformidad con el artículo 178, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de México, estos datos no son exactamente ni la fecha ni el lugar de

nacimiento, pues únicamente está obligado a acreditar ser mexicano y tener más de treinta años; para acceder al puesto, estos requisitos fueron analizados por la Dirección de Administración, y por tanto no se puede publicitar el dato de fecha y lugar de nacimiento, pues la publicación de estos datos personales, excede el principio de finalidad.

En este orden de ideas, se considera que el lugar y fecha de nacimiento de los servidores pública actualiza el supuesto de confidencialidad que nos ocupa.

2. Registro Federal de Contribuyentes -RFC-

En el presente numeral, se analizará tanto la clasificación del RFC del servidor público electoral como el de su cónyuge.

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria –SAT-, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de sus apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento y una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte, el RFC es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como

contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de éstos; ahora bien, se incluye en el formato de Manifestación de bienes, justamente para hacerlo identificado e identificable incluso ante una posible homonimia.

De tal suerte, el RFC de los servidores públicos electorales solo guarda relación con la obligación de cumplir con la presentación de la Manifestación de bienes y su publicidad en nada amplia la transparencia que el propio servidor público ofrece al aceptar la publicidad de su información.

El criterio anterior es coincidente con el Criterio Histórico 9/09, emitido por el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales –INAI-:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC

constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván

Laborde 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard
Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

3. Clave Única del Registro de Población -CURP-

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone en su artículo 22, fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero; es una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

Normas generales para la construcción de la clave

Posición 1-4 La letra inicial y la primera vocal interna del primer apellido, la letra inicial del segundo apellido y la primera letra del nombre. En el caso de las mujeres casadas, se deberán usar los apellidos de soltera (alfabética).

Posición 5-10 La fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día. Para el año se tomarán los dos últimos dígitos, cuando el mes o el día sea menor a diez, se antepondrá un cero.

1 de diciembre de 1995, Quedaría: 951201 (numérica)

Posición 11 Sexo **M** para mujer y **H** para hombre (alfabética)

Posición 12-13 La letra inicial y última consonante, del nombre del estado de nacimiento conforme al Catálogo de Entidades Federativas (SEGOB) (alfabética) Ver ANEXO 4.

Fuente: Instructivo Normativo para la Integración de la Clave Única del Registro de Población, disponible en <http://renapo.gob.mx/swb/swb/RENAPO/InstructivoCURP>.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya toda vez se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Para este caso, resulta aplicable el Criterio Histórico 3/10, emitido por el INAI.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales

que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Criterio 3/10

4. Clave de la credencial para votar

Sobre la credencial para votar y los datos contenidos en ella, conviene destacar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de elector, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera particular, el artículo 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone los datos personales que debe tener la credencial para votar. En este sentido, al documento se le asigna una clave única e irrepetible, por lo que hacen a su titular identificado e identificable.

Asimismo, debe considerarse que la clave de la credencial es de suma relevancia, pues además de ser utilizada para ejercer el derecho al voto, es usada por sus titulares en trámites administrativos oficiales y particulares;

por ello, dada la relevancia de esta información de carácter personal, aprobar su publicidad puede generar un daño mayor a su titular que el beneficio al interés público, ya que esta información puede ser utilizada en perjuicio de la persona.

De ese modo, basados en el principio de finalidad es dable concluir que la clave de la credencial para votar no tiene relación alguna con la rendición de cuentas en el asunto que nos ocupa, y se trata de un dato personal confidencial, por tanto, no deben entregarse ni publicarse aun tratándose de una solicitud de acceso a información pública, buscando esa protección de datos personales en favor del titular.

5. Número de teléfono (fijo y celular) y correo electrónico personal

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida, diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico. El uso del teléfono fijo, requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio. Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio, otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que

cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada –no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Por cuanto hace al correo electrónico o *e-mail* (de su abreviatura del inglés electronic mail), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación, se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente. De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto teléfono fijo, teléfono celular y correo electrónico, comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables.

Además de que las tecnologías actuales permiten incluso que se envíen datos precisos de la ubicación en tiempo real de las personas que utilizan los dispositivos móviles; por tal motivo, estos tres elementos incluidos la Manifestación de Bienes, actualizan el supuesto de datos personales confidenciales, de acuerdo al principio de finalidad, por lo que procede su eliminación de las versiones públicas.

De igual forma se reitera que esta información únicamente obra en la Manifestación de Bienes para hacer posible contactar al titular de los datos vertidos en el documento en comento.

6. Domicilio y tipo de vivienda

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/052/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

El domicilio es un atributo de la personalidad y constituye el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas, de carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable, siendo un deber del Estado su protección, fomento y desarrollo; tiene como propósito que una persona pueda establecerse permanentemente en un lugar determinado, asimismo, permite identificar el lugar en donde vive la persona de que se trate o donde tiene su centro de trabajo o negocios; ahora bien, parte de los datos personales que se incluyen de manera habitual en el formato de Manifestación de Bienes, es el domicilio que sólo tiene como objetivo brindar elementos que permitan conocer y hacer identificable al declarante, sin que esta información sea de relevancia para el interés público.

En cuanto al tipo de vivienda en donde se informa si la propiedad habitada por el servidor público electoral, es rentada o vive en ella bajo otra calidad distinta (préstamo, habita con sus padres, etc.), esta característica no guarda relación con la Manifestación de Bienes en torno a la rendición de cuentas.

A modo de ejemplo, el servidor público puede tener tres inmuebles y aun así habitar en una casa rentada o a la inversa, tener un inmueble y habitar en ella, entonces, si se otorga ese dato en nada beneficia a la rendición de cuentas, toda vez que no necesariamente él debe habitar un inmueble propio, pues, puede ser por concepto de renta, sin embargo, este dato excede la rendición de cuentas, pues él decide qué hacer con el dinero que posee.

En conclusión, el tipo de vivienda que habita el servidor público electoral, no guarda relación directa con las relaciones personales, sociales o comerciales que pueda tener dentro o fuera de este Organismo Público Electoral, por lo que también actualiza la causal de confidencialidad, aunado a que en nada beneficia a la rendición de cuentas, por ser exclusivamente de carácter privado, en donde desea habitar el servidor público.

7. Estado civil, régimen conyugal y datos del cónyuge y dependientes económicos

El estado civil, al igual que el domicilio, es un atributo de la personalidad y constituye el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas, de carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable, siendo un deber del Estado su protección, fomento y desarrollo e indica si las personas son solteras o casadas y sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Además, es un dato personal que tiene que ver con la vida privada de las personas.

Por lo que hace a los hijos, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, en este sentido, tal información forma parte de la esfera de la vida privada de las personas, puesto que incide directamente en su ámbito familiar.

Es de destacar que es posible que todos o algunos de los integrantes de la familia, como dependientes económicos, no sean servidores públicos electorales, ni trabajen para el sector público, motivo por el cual no están dentro de la jurisdicción de las leyes de transparencia ni son objeto de escrutinio público.

8. Ubicación de los bienes inmuebles manifestados por el servidor público (Calle, número exterior, número interior, colonia, ciudad, municipio o delegación, estado y código postal)

Esta información se convierte en un dato personal, por encontrarse en relación con los bienes de un servidor público, por tanto, afecta tanto a la integridad del mismo, como a su patrimonio.

La publicación de la manifestación de bienes, permite conocer el patrimonio del servidor público, sin embargo, permitir su identificación de manera específica, además coloca en situación de riesgo la integridad de su propietario y los bienes en sí mismos, por lo cual, no es procedente la publicación de esta información.

9. Submarca, Modelo y número de placas de lo(s) vehículo(s) manifestados por el servidor público

Para fines de análisis, se entiende por modelo, a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado, de conformidad con lo establecido por el artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial; en el caso que nos ocupa, los vehículos automotores comerciales, tienen relación con una empresa y esta relación se genera mediante un modelo genérico como puede ser Volkswagen, Audi, Mercedes, etc., cada una es más o menos utilizada y por tanto, no genera la misma asociación, por ejemplo hablar de la propiedad de una SUV Honda CR-V, a una SUV Porsche Cayenne S, esto considerando que la primera es la más vendida en su categoría a nivel nacional, por lo cual, hablar de ella es más genérico que hablar de la segunda, considerando que el número de personas que tienen una SUV de la marca Porsche es menor, por lo cual, aunque el servidor público sea propietario del coche más común o menos común, proteger este dato para no hacer identificado o identificable a quien es el propietario, es obligación de este sujeto obligado. En este orden de ideas, la publicación del modelo, en nada beneficia a la rendición de cuentas, toda vez que lo que importa el valor del automóvil y no así las características propias.

Más aún, cuando nos referimos de manera específica a placas de circulación, que sirven para identificar de manera plena a un vehículo automotor, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.11 y 8.13 del Código Administrativo del Estado de México, las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra

en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior. La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en lugar visible; todo lo anterior, porque derivado del padrón vehicular, permite identificar al propietario del vehículo.

Este dato personal, genera afectación, de igual manera que publicar la ubicación de los inmuebles, toda vez que permite identificar al propietario con el vehículo, al respecto, si bien no necesariamente lo vincula a su persona, porque él no necesariamente utiliza ese vehículo de forma particular, es cierto que puede usarlo para los fines que el desee, ya sea prestarlo a algún amigo, familiar, etc., por lo cual, ese vehículo es una extensión de él en cuanto a la funcionalidad que le otorga, por lo cual, hacerlo identificado o identificable, generando un vínculo entre objeto y persona, puede afectar la esfera más íntima del propietario del vehículo.

Ahora bien, el publicar estos datos, en nada beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, toda vez que lo único que se necesita para dicho fin, es el valor del bien que puede convertirse en una cantidad líquida, esto considerando que debe existir una proporción económica a los ingresos que recibe el servidor público con lo que manifiesta tener en calidad de propietario.

10. Número de cuenta, contrato o póliza de las cuentas bancarias, títulos, acciones o valores manifestados por el servidor público, así como el nombre de la institución, banco, etc. en el que las tiene.

Cada uno de estos datos, deben ser analizados en su conjunto y no de manera particular y desvinculada, toda vez que, atendiendo al principio de finalidad, se publican para la rendición de cuentas, por lo cual es importante publicar las cantidades económicas que sirvan para realizar un balance de cuentas, no así los datos personales, que solo arriesgan la integridad del

servidor público y en nada beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

En virtud de lo vertido en el párrafo precedente, no puede ocultarse las cantidades en efectivo que forman parte del patrimonio o cualquier cosa que sea susceptible de convertirse en una cantidad líquida, sin embargo, el servidor público, no manifestó tener acciones, valores, títulos de crédito, etc., únicamente manifestó sobre sus cuentas bancarias; al respecto, se estipula que el saldo que tiene en sus cuentas bancarias al momento de la manifestación de bienes, es pública, por formar parte de su patrimonio.

Esto es, los datos, que contienen sus activos económicos, tienen un valor comercial o dinero líquido, y permite dar seguimiento a las cantidades económicas que pertenecen al patrimonio del servidor público, poniendo como ejemplo, el valor de inmuebles de los que pueda ser propietario, que no interesa datos específicos pues nos importa su valor comercial, con la finalidad de dar seguimiento a ese dinero, en caso de que se convierta en una cantidad líquida, esto atendiendo a vigilar de que no hay un desfase económico, entre las propiedades actuales en las que tiene acceso a recursos públicos y las que puede poseer en un futuro que deje su puesto público, esto, toda vez que se busca proteger los intereses de la mayoría, salvaguardando el erario.

En conclusión, ningún dato que vincule una cuenta bancaria, una acción (título de crédito), valores, etc., deberán ser publicados, para que no permitan su vinculación específica con el titular, que es el servidor público que otorga la manifestación de bienes.

11. Toda la sección alusiva a los gravámenes o adeudos del formato de declaración patrimonial

Para entrar en estudio, primero debemos definir la diferencia entre activos y pasivos:

Un balance personal o familiar tiene dos componentes principales, el activo y el pasivo. A continuación, se definen:

Activos

Son aquellos bienes que tienen un precio de venta o recuperación. Se pueden comercializar y significan el valor que tienen nuestros bienes o inversiones. Se pueden clasificar en:

Inmuebles. Departamentos, casas, locales comerciales, terrenos.

Menaje de casa habitación. Muebles, electrodomésticos, electrónica.

Obras de arte u objetos de valor. Pinturas, joyas, esculturas, reliquias.

Automóviles. Nuevos o usados.

Deudores. Cuentas por cobrar, préstamos a familiares o amigos.

Inversiones. Dinero invertido en cuentas bancarias, de ahorro, bolsa o sociedades de inversión.

Debemos aclarar que no es conveniente considerar los intereses por inversiones o la renta de inmuebles, ya que esos ingresos forman parte del presupuesto mensual que sirve para el gasto corriente.

Pasivos

Son las deudas y compromisos que tenemos por la adquisición de bienes o préstamos para gasto corriente. Se pueden dividir de la siguiente forma:

Tarjetas de crédito. Al hacer uso de una tarjeta de crédito para manejar los gastos diarios o corrientes, o para la adquisición de bienes o servicios, se asume un pasivo que debe liquidarse en tiempo y forma.

Acreedores. En este rubro se incluyen las compras a plazo fijo, préstamos adquiridos ante un banco o financiamiento por parte de familiares o amigos.

Hipoteca. Representa el monto que tenemos por liquidar de un bien inmueble. Éste puede ser uno de los principales pasivos.

Otros. Cualquier otra deuda que hayamos contraído en plazos mayores a seis meses.

Esta definición de activos y pasivos es sólo enunciativa y no limitativa, ya que cada familia tendrá una situación particular; sin embargo, todos los montos financieros se pueden clasificar en uno u otro concepto.

Respecto a esto, lo que la Contraloría General pone a consideración del Comité de Transparencia, es la clasificación como información confidencial de toda la sección referente a gravámenes y adeudos del servidor público, sin embargo, en análisis de este Comité de Transparencia, no resulta

procedente el clasificar la información como confidencial en su totalidad, pues el patrimonio de cualquier persona, se conforma por el total de sus activos y pasivos, por lo cual, eliminar del balance pasivos del servidor público, afectaría a la finalidad de la publicación de estos documentos, sin embargo, los conceptos de los pasivos que tiene el servidor público en nada benefician a la transparencia ni a la rendición de cuentas, esto considerando que en nada beneficia a la población saber el concepto en el cual, gasta su dinero el servidor público, aún en forma de crédito.

Al respecto, se colige que es procedente modificar la solicitud planteada por la Contraloría y clasificar como información confidencial los conceptos de gravámenes o adeudos del formato de declaración patrimonial, toda vez que las cantidades, sirven para el balance económico.

12. Toda la sección de observaciones y aclaraciones

En este rubro, los servidores públicos, elaboraran algún texto, que pueda aclarar o realizar una observación ya sea sobre su manifestación, sobre bienes, o situaciones especiales.

De manera cotidiana los servidores públicos, plasman dentro de esta área consideraciones de carácter personal, que usualmente conllevan datos personales, ya sea de gustos, aficiones, gastos, bienes, familia, etc., por lo cual, ajustado al principio de finalidad, se testa la información por no vincularse con la rendición de cuentas y sí entregar datos personales del servidor público que vierte sus observaciones y aclaraciones.

Con base en lo expuesto, el Comité de Transparencia, aprueba la clasificación de los datos personales analizados, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

No se omite mencionar que las versiones públicas deben ser elaboradas de conformidad con lo establecido en los artículos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo Séptimo, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero, de los Lineamientos Generales.

ACUERDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia, aprueba la clasificación de los datos que a continuación se enlistan como confidenciales, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

1. Municipio de nacimiento
2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público y su cónyuge
3. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)
4. Clave de la credencial para votar
5. Número de teléfono (fijo y celular) y correo electrónico personal
6. Domicilio y tipo de vivienda
7. Estado civil, régimen conyugal, datos del cónyuge y de dependientes económicos.
8. Ubicación de los bienes inmuebles manifestados por el servidor público (Calle, número exterior, número interior, colonia, ciudad, municipio o delegación y código postal
9. Submarca, Modelo y número de placas de lo(s) vehículo(s) manifestados por el servidor público.
10. Número de cuenta, contrato o póliza de las cuentas bancarias, títulos, acciones o valores manifestados por el servidor público, así como el nombre de la institución, banco, etc. en el que las tiene.
11. Toda la sección alusiva a los gravámenes o adeudos del formato de declaración patrimonial, exceptuando el monto del adeudo.
12. Toda la sección de observaciones y aclaraciones

SEGUNDO. El Comité de Transparencia aprueba que la Contraloría General elabore la versión pública, de conformidad con lo expuesto en el

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/052/2017

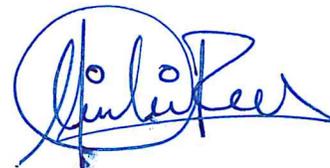
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Considerando Cuarto del presente Acuerdo y realice su publicación en el sistema electrónico que para tal efecto determine el Sistema Nacional de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, el presente Acuerdo de clasificación.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Cuarta Sesión Ordinaria del 12 de octubre del 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

~~Mtro. Francisco Javier López Corral
Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité de Transparencia~~



~~Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia~~

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia

~~Luis Enrique Fuentes Távira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información~~